

# LIBRO TERCERO

## DERECHOS PERSONALES

### TÍTULO I

#### OBLIGACIONES EN GENERAL

##### CAPÍTULO 1

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 724.— Definición.** La obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés.

*Por Carlos A. Calvo Costa*

#### I. CONCEPTO JURÍDICO DE OBLIGACIÓN

El derecho de las obligaciones se encuentra enmarcado en el ámbito de los derechos personales o creditorios, por lo cual le son aplicables los principios y caracteres que rigen a estos; sin temor a equivocarnos, estimamos que actualmente el derecho de las obligaciones constituye el eje sobre el cual giran casi todas las relaciones jurídicas de índole patrimonial. En él quedan comprendidas todas las actividades comerciales, industriales, profesionales, de prestación de servicios, etcétera, que generalmente poseen origen convencional; pero, tal como lo estudiaremos más adelante, también abarca a aquellas relaciones jurídicas que son originadas en hechos ilícitos y que obligan al deudor a indemnizar los daños causados en razón de un delito o de un cuasidelito. Con ello denotamos que el contrato y los hechos ilícitos se erigen en las dos fuentes más importantes de las obligaciones, aunque no son las únicas, tal como lo veremos también seguidamente.

El derecho de las obligaciones, pues, es la parte del derecho que regula el nacimiento, la vida y los modos de extinción de las relaciones jurídicas entre los acreedores y los respectivos deudores. Sin embargo, no se agota únicamente en el derecho civil, sino que la teoría general de las obligaciones resulta aplicable a casi todos los ámbitos del derecho privado, sobre todo en el derecho comercial. El derecho de las obligaciones constituye el eje sobre el cual giran casi todas las relaciones jurídicas de índole patrimonial. En él quedan comprendidas todas las actividades comerciales, industriales, profesionales, de prestación de servicios, etcétera, que generalmente poseen origen convencional.

En cuanto al concepto jurídico de obligación, podemos decir que se trata de una relación intersubjetiva reglada por el derecho y que provoca consecuencias jurídicas: queda claro que la obligación es todo y solo lo que media entre quienes la contraen, de modo tal que el cumplimiento la extingue.

Dicha interrelación entre los sujetos, como dijimos, se erige en una relación jurídica, que es aquella en virtud de la cual determinados supuestos de hecho son considerados por el legislador aptos para satisfacer ciertos intereses dignos de tutela, reconociéndose, en consecuencia, una tutela estable y organizada, que se plasma en los correlativos derechos y deberes<sup>(1)</sup>. De tal modo, y en razón de esta relación jurídica, algunas personas quedan amparadas y protegidas por la ley que le brinda tutela jurídica (derecho subjetivo), mientras otras son sometidas al cumplimiento de los deberes impuestos por la norma en interés de las primeras (deber jurídico).

Así, en la relación jurídica obligatoria, se establecen dos posiciones jurídicas bien diferenciadas:

a) La posición del acreedor, que posee la facultad de exigir al deudor una conducta determinada —prestación debida—, ya que por ser titular de un derecho subjetivo se le concede ese poder de exigencia<sup>(2)</sup>.

b) La situación del deudor, quien tiene el deber jurídico de realizar una prestación en favor de otro sujeto quien detenta el poder de exigírsela. Ambos sujetos, sin embargo, poseen un deber en común que es el de actuar con lealtad y buena fe durante toda la vida de la relación jurídica obligatoria.

Todos estos elementos han sido recogidos por el legislador en el Código Civil y Comercial de la Nación, el que, en su art. 724, que aquí comentamos, brinda el concepto jurídico de obligación. De tal modo, y en virtud de esta relación jurídica a la cual alude la norma, algunas personas quedan amparadas y protegidas por la ley que le brinda tutela (derecho subjetivo), mientras otras son sometidas al cumplimiento de los deberes impuestos por la norma en interés de las primeras (deber jurídico).

Así, en la relación jurídica obligatoria, se establecen dos posiciones jurídicas bien diferenciadas: a) por un lado, la posición del acreedor, que posee la facultad de exigir al deudor una conducta determinada (prestación debida), en razón de ser titular de un derecho subjetivo que se concede ese poder de exigencia, y b) por otro lado, la situación del deudor, quien tiene el deber jurídico de realizar una prestación en favor de otro sujeto quien detenta el poder de exigírsela.

## II. ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DE LA OBLIGACIÓN

Esta definición denota la existencia de una estructura institucional de la obligación compuesta por dos aspectos o fenómenos que son la deuda o débito y la responsabilidad (*schuld* y *haftung* para los alemanes, *devoir* y *engagement* para los franceses, *duty* y *liability* para los anglosajones, *debito* e *responsabilità* para los italianos<sup>(3)</sup>). De tal modo, no existen dos relaciones jurídicas distintas en ambos tramos o aspectos de la obligación, sino que hay una única relación jurídica ya que ambas fases —deuda y responsabilidad— son inseparables<sup>(4)</sup>. En esta línea de pensamiento se enrola una cali-

(1) Moisset de Espanés, Luis, *Curso de obligaciones*, Advocatus, Córdoba, 1993, t. I, ps. 15 y ss.

(2) Breccia, Umberto, "Le obbligazioni", en *Trattato di Diritto Privato*, a cura di Giovanni Iudica e Paolo Zatti, Giuffrè Editore, Milano, 1991, ps. 36 a 56.

(3) Breccia, Umberto, *Le obbligazioni*, ob. cit., p. 67.

(4) Díez-Picazo, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial II, Las relaciones obligatorias*, 6a ed., Aranzadi, Navarra, 2008, p. 141; Bueres, Alberto, *El objeto del negocio jurídico*, Hammurabi, Buenos Aires, 1986, p. 33; Lacruz Berdejo, José L., *Elementos de derecho civil. Derecho de obligaciones*, Dykinson, Madrid, 1999, vol. I, p. 17.

ficada doctrina nacional y extranjera, pudiéndose mencionar —entre otros— a *Breccia*, *Di Majo*, *Larenz*, *De los Mozos*, *Ferrara*, *Castán Tobeñas*, *Díez-Picazo* y *Bueres*.

El derecho subjetivo del acreedor que nace al momento de crearse la obligación no se encuentra limitado únicamente a exigir un comportamiento determinado al deudor, sino que también se extiende a la posibilidad de que su titular pueda acudir a los mecanismos legales destinados a agredir el patrimonio del deudor a fin de forzar el cumplimiento de la prestación en caso de que este voluntariamente no lo haga. De darse este último supuesto, es cuando se ingresa en el tramo de responsabilidad que le permitirá al acreedor ver satisfecho su interés en especie por una vía compulsiva, o, en su defecto, por equivalente (*id quod interest*), como lo refiere la parte final del art. 724, Cód. Civ. y Com.

No obstante, debemos destacar que existen autores —sobre todo españoles— que se han expedido por la postura contraria, al afirmar que existe una escisión entre débito y responsabilidad, al revestir cada uno de ellos situaciones jurídicas distintas, aunque la responsabilidad del deudor adquiere el carácter instrumental respecto de la relación jurídica obligatoria (*Alguer*<sup>(5)</sup>, *Roca Sastre* y *Puig Brutau*<sup>(6)</sup>, entre otros).

Rechazamos esta última posición. A nuestro entender, deuda y responsabilidad constituyen tramos inseparables de la obligación, puesto que ambos hacen a la esencia misma del vínculo obligacional: si ellos se escindieran, este último se distorsionaría. Ello así, puesto que la responsabilidad posibilita que el incumplimiento del deudor no quede impune: en el caso de la obligación, la sanción hacia el deudor tendrá como finalidad la satisfacción del crédito del acreedor; de tal modo, observamos que, sin responsabilidad, el deber del deudor sería solo moral o social, pero con ella queda claro que el deudor ha asumido un verdadero deber jurídico<sup>(7)</sup>.

Así, apreciamos que el derecho subjetivo del acreedor, que nace al momento de crearse la obligación, no se encuentra limitado únicamente a exigir un comportamiento determinado al deudor, sino que también se extiende a la posibilidad de que su titular pueda acudir a los mecanismos legales destinados a agredir el patrimonio del deudor a fin de forzar el cumplimiento de la prestación en caso de que este voluntariamente no lo haga. De darse este último supuesto, es cuando se ingresa en el tramo de *responsabilidad* que le permitirá al acreedor ver satisfecho su interés en especie por una vía compulsiva, o, en su defecto, por equivalente (*id quod interest*).

Queremos insistir, puesto que sobre ello existen fuertes discrepancias doctrinarias, en que a nuestro entender tanto la ejecución forzada como el *id quod interest* son etapas o tramos de la misma obligación, ya que estamos siempre en presencia del mismo derecho subjetivo del acreedor y del mismo deber del deudor; únicamente en caso de tener que efectuarse la ejecución indirecta y obtenerse la satisfacción del interés a través de una indemnización en dinero, el derecho del acreedor sufrirá un cambio en su objeto. Pero, entendemos, no nacen a partir del incumplimiento del deudor nuevas obligaciones derivadas de él (algunos autores afirman lo contrario, pregonando la existencia de una novación objetiva en tal caso), así como tampoco constituye una obligación accesoria diferente de la originaria el pago mediante una indemnización dineraria.

---

(5) Alguer, José, “Ensayo sobre varios temas fundamentales de derecho civil”, *Revista Jurídica de Cataluña*, Aranzadi, Barcelona, 1931, ps. 99 y ss.

(6) Roca Sastre, Ramón M. - Puig Brutau, José, *Estudios de derecho privado*, Aranzadi, Madrid, 2009, vol. I, ps. 167 y ss.

(7) Véase nuestro desarrollo en Calvo Costa, Carlos A., *Derecho de las obligaciones*, 3a ed., 1a reimpr., Hammurabi, Buenos Aires, 2019, ps. 64 y 65.

Es más, sin perjuicio de que luego volvamos a referirnos sobre el tema, estimamos necesario manifestar que a nuestro entender el *id quod interest* no es otra cosa más que el sustitutivo de la prestación específica expresado en dinero: es decir que, cuando exista prestación convenida y esta no pueda ejecutarse por vía forzosa, siempre habrá *id quod interest*. Ello al margen, claro está, del derecho que pueda asistirle al acreedor para reclamar al deudor como adicional de la prestación incumplida la reparación de los mayores daños que ha sufrido con motivo del incumplimiento (cfr. art. 730, inc. c], Cód. Civ. y Com.).

Debe quedar claro, pues, que cuando el deudor no ha ejecutado la prestación asumida y ha frustrado de tal modo el cumplimiento de la obligación, el acreedor podrá acudir a la ejecución forzada o por otro de dicha prestación (cfr. art. 730, incs. a] y b], Cód. Civ. y Com.). Pero, si no fuera ello posible, la obligación se resuelve mediante la prestación sustitutiva en dinero o *id quod interest*, que es —reiteramos— el equivalente pecuniario de la prestación debida *in obligatione*. Ello no obsta a que el acreedor pueda reclamar además el resarcimiento por los daños sufridos (si es que los sufrió) con motivo de dicho incumplimiento.

Es decir, no debe confundirse el *id quod interest* (contravalor dinerario de la prestación debida que algunos autores —como Díez-Picazo<sup>(8)</sup>— también denominan *aestimatio rei* asignándole a ambos términos idéntico significado) con la indemnización de los daños y perjuicios que puede reclamar el acreedor con independencia del contravalor dinerario de la prestación.

Mayo, con singular agudeza y contribuyendo con sus ideas a esta distinción que formulamos, destaca en cuanto a ello que para el *id quod interest* solo es necesario acreditar la existencia del vínculo obligacional y el incumplimiento de la obligación, sin requerirse la prueba del “daño” en sí porque no se trata más que del sucedáneo de la prestación originaria, del valor originario; lo único a probar sería la diferencia entre el valor actual y el originario. El *id quod interest* se configura, de tal modo, como un daño *in re ipsa* ya que deriva de la falta de la prestación debida y no requiere de otra prueba más que el incumplimiento de la prestación debida, mientras que los mayores daños que sufra el acreedor con motivo de la falta de cumplimiento de la prestación requieren que dé este una prueba efectiva de los perjuicios, de la relación causal y del factor de atribución<sup>(9)</sup>. Ello no obsta a que el deudor pueda probar la inexistencia del *id quod interest* alegando que el acreedor se ha beneficiado con la frustración.

### III. CARACTERES DE LA OBLIGACIÓN

La obligación —como relación jurídica compleja— presenta los siguientes caracteres.

#### 3.1. ALTERIDAD O BIPOLARIDAD

En la obligación existen dos extremos contrapuestos: por un lado, el derecho subjetivo de crédito del acreedor, y por el otro, el deber jurídico del deudor, los cuales quedan sujetos a través del vínculo que reviste el carácter de elemento esencial de la obligación como veremos posteriormente. Ese derecho de crédito le confiere al acreedor la facultad de lograr que el deudor realice un determinado comportamiento

(8) Díez-Picazo, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial II, Las relaciones obligatorias*, ob. cit., ps. 138 y ss.

(9) Mayo, Jorge, “Comentario a los arts. 505, 519 y 520”, en Belluscio, Augusto (dir.) - Zannoni, Eduardo (coord.), *Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*, Astrea, Buenos Aires, 1979, ps. 580 y ss.; también en “Reparación de los daños: el ‘*id quod interest*’”, LL 1989-D-549.

orientado a la satisfacción de un interés lícito suyo. Estos dos extremos deben mantenerse siempre a fin de que la obligación subsista, puesto que si ellos llegaran a fusionarse, la relación jurídica se extinguiría —total o parcialmente— por confusión (v. gr., arts. 931 y 932, Cód. Civ. y Com.).

### 3.2. PATRIMONIALIDAD

Puede afirmarse que esta también es una característica muy importante de la obligación, puesto que se trata de una relación jurídica eminentemente patrimonial: no debemos soslayar que los derechos de crédito son una especie dentro de los derechos subjetivos patrimoniales, puesto que confieren a su titular (el acreedor de la obligación) la facultad de exigir al deudor la realización de una determinada prestación —de dar, hacer o no hacer— susceptible de apreciación pecuniaria o económica.

### 3.3. ATIPICIDAD

A diferencia de lo que ocurría con ellas en el derecho romano, en donde las obligaciones revestían el carácter de figuras típicas (se consideraban tales a aquellas que estuvieran expresamente reguladas por el *Ius Civile*), en el derecho moderno tal requisito de la tipicidad no existe, pues solo puede hablarse de una categoría universal y general de la obligación, comprensiva esta de innumerables supuestos. El sistema jurídico no crea figuras rígidas de obligaciones, sino que —por el contrario— brinda normas que son en su mayoría supletorias de la voluntad de las partes y no imperativas. En razón de ello, podemos decir que dichas figuras podrán ser catalogadas como obligación en la medida en que contengan los elementos esenciales y estructurales que exige la relación jurídica obligatoria.

### 3.4. TEMPORALIDAD

La relación jurídica obligatoria no es perpetua, sino que es temporal, ya que posee un tiempo limitado de vida. De tal modo, podemos decir que el derecho del acreedor que emana de una obligación no es eterno, ni tampoco lo será el débito del deudor. Por el contrario, el derecho de crédito debe ser ejercido en un tiempo determinado, so pena de que, en caso de inactividad de su titular, pueda declararse la prescripción liberatoria que extingue la acción para exigir su cumplimiento.

### 3.5. AUTONOMÍA DE SU CAUSA FUENTE

Se pregona este carácter afirmándose que la causa fuente no es un elemento estructural de la obligación, sino que —sin perder el carácter de esencial— resulta ser un elemento externo a ella (por ejemplo, es así como se suele distinguir a la obligación del contrato que le da origen). Sin embargo, la doctrina mayoritaria ha advertido sobre los riesgos de estudiar a la obligación aislada de su fuente (sobre todo en materia contractual), puesto que la gran mayoría de los remedios contra el incumplimiento tienen su origen en el contrato fuente de la obligación.

## IV. MÉTODO DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

El método en un Código Civil adquiere una singular importancia, puesto que permite agrupar a las instituciones tratadas según su naturaleza, esbozar los conceptos generales de cada una de ellas para luego definir los particulares, y, finalmente, analizar las figuras más importantes dentro de cada institución tratada.

En materia de obligaciones, que es el ámbito que nos ocupa, existen discrepancias en torno a cómo se las ha tratado en los diferentes ordenamientos jurídicos del derecho continental.

En el derecho comparado, el *Code* francés ha dado tratamiento a las obligaciones dentro del Libro III referido a los diferentes modos de adquirir el dominio, método que también siguió el Código Civil italiano de 1865.

Sin embargo, a diferencia de ellos, el Código Civil español ha destinado un libro entero a las obligaciones —el Libro IV, titulado “De las obligaciones y contratos” que abarca los arts. 1088 a 1975— lo cual ha sido considerado como un acierto por la mayoría de la doctrina ibérica, que, sin embargo, cuestiona la excesiva amplitud temática que contiene.

No obstante, el BGB alemán, siguiendo el plan trazado por *Savigny*, luego de dedicar el Libro I del Código a la Parte general, ha reservado el Libro II a las obligaciones, dándole, pues, específico y particular tratamiento.

En la Argentina, *Vélez Sarsfield* ha decidido apartarse del método utilizado por el *Code* francés, puesto que manifestaba que en él se confundían los contratos con las obligaciones convencionales, desde el momento en que dentro de ese Libro III existía un título denominado “De los contratos o de las obligaciones contractuales en general” (título III). Es así como nuestro codificador expresaba en la nota al Libro II de nuestro Código Civil que “...este primer vicio causa una mezcla de las ideas más incoherentes, nace de haber olvidado que una cosa es el contrato que da nacimiento a la obligación, y otra la obligación convencional, que no es sino el efecto del contrato. Ha resultado de esto que no hay un título de las obligaciones en general que nacen de tan diversas causas, y que, al tratar de los efectos de las obligaciones y de las causas de ellas, se trate únicamente de los efectos y causas de los contratos, que solo son una de las fuentes de las obligaciones”.

A raíz de esta postura, *Vélez Sarsfield* decidió seguir el método del Esboço de *Freitas*, por lo cual en nuestro Código Civil el derecho de las obligaciones recibió un tratamiento específico, el que está contenido en la sección I (“Obligaciones”) del Libro II (“De los derechos personales en las relaciones civiles”), sin perjuicio de que encontremos algunas normas que contactan con esta materia en el Libro IV referido a las disposiciones comunes de los derechos reales y personales, sobre todo cuanto se trata la cuestión de la prescripción de las acciones y de los privilegios.

El Código Civil y Comercial de la Nación mantiene similar criterio metodológico, ya que trata a las obligaciones en general en el título I del Libro Tercero (“Derechos personales”), destinando los restantes títulos de ese libro al tratamiento de las distintas fuentes de las obligaciones. Dentro de ese título I, están contenidas las disposiciones generales del instituto, los mecanismos de tutela satisfactiva y conservatoria del crédito, las distintas clases de obligaciones y sus modos extintivos.

.....

**Art. 725.— Requisitos.** La prestación que constituye el objeto de la obligación debe ser material y jurídicamente posible, lícita, determinada o determinable, susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial del acreedor.

## I. EL OBJETO COMO ELEMENTO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Existen discrepancias doctrinarias en torno a cuáles son realmente los elementos constitutivos de la obligación. Así, suelen mencionarse como tales —según los diferentes autores que han tratado este tema— a los sujetos, al objeto, al contenido, a la compulsión, a la causa fuente y a la causa fin.

Sin embargo, estimamos por nuestra parte que los únicos elementos esenciales de la obligación son los sujetos (acreedor y deudor), el objeto y el vínculo jurídico.

Los sujetos están compuestos por el acreedor (sujeto activo) y por el deudor (sujeto pasivo), quienes deben ser personas distintas y determinadas o determinables.

El objeto de la obligación consiste —como lo define *Díez-Picazo*<sup>(1)</sup>— en ese plan de conducta que el deudor deberá realizar orientándolo hacia la satisfacción del interés del acreedor, que es su finalidad en la relación jurídica.

El vínculo jurídico, por su parte, es el elemento que genera el enlace entre los sujetos, al dotar al acreedor del poder de exigir al deudor el cumplimiento de la conducta prometida (y en caso de incumplimiento, para sustituirla), y al colocar al deudor en una situación de débito que es correlativa y contrastante con el derecho o facultad que le asiste al acreedor.

Con relación al objeto de la obligación, al que alude el art. 725, Cód. Civ. y Com., debemos destacar que está compuesto por el interés del acreedor que procura obtener a través de la relación jurídica obligatoria y por la conducta que debe desempeñar el deudor a fin de satisfacerlo.

Por ello, estimamos que el concepto de objeto de la obligación no se agota ni en el mero comportamiento del deudor considerado en forma aislada, ni en la utilidad o interés del acreedor en sí mismo considerado. En cuanto al interés al que aspira obtener el acreedor en la obligación, debemos destacar que debe ser lícito, debiendo mantenerse la licitud durante toda la vida de la relación jurídica obligatoria, constituyendo ello una de las principales condiciones de su validez.

## II. ¿ES EL CONTENIDO UN ELEMENTO INDEPENDIENTE DEL OBJETO?

El contenido también es incluido por algunos autores como elemento intrínseco y estructural de la obligación<sup>(2)</sup>, refiriendo que él está constituido por la prestación, es decir, por el plan o proyecto de conducta del deudor destinado a dar satisfacción al interés del acreedor. En consecuencia, se lo distingue así del objeto, expresando que este es aquello sobre lo cual recaerá la obligación (una cosa, un hecho, etcétera). Para esta postura —que anticipamos no compartimos—, el objeto de la obligación es el bien o utilidad (la cosa o el hecho sobre el cual recae), mientras que el contenido es la prestación, es decir, la conducta a realizar por el deudor para dar satisfacción al interés del acreedor. Así concebido, el accionar del deudor (contenido) es el medio para procurar al deudor el bien o utilidad que constituye el objeto de la obligación; de tal modo, el interés del acreedor se verá satisfecho únicamente cuando este obtenga el bien o utilidad esperados (objeto), y no con la conducta debida del deudor (prestación o contenido) que puede resultar irrelevante en caso de incumplimiento, dado que el acreedor puede obtener el objeto esperado al margen de ella (v. gr., a través de la ejecución forzada de la obligación o de la ejecución de ella por un tercero).

Estimamos, por nuestra parte, que las nociones de objeto y contenido no pueden ser separadas, ya que tanto el bien o utilidad esperados por el acreedor como la prestación (plan de conducta del deudor para satisfacer el interés del acreedor) se encuentran amalgamados *in obligatione*, aun cuando ante la hipótesis de incumplimiento de la obligación pueda el acreedor obtener anómalamente el objeto al margen de la con-

---

(1) Díez-Picazo, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial II, Las relaciones obligatorias*, ob. cit., ps. 322 y ss.

(2) Alterini, Atílio - Ameal, Oscar - López Cabana, Roberto, *Derecho de Obligaciones. Civiles y comerciales*, 4a ed., reimpr., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, ps. 55 y ss.

ducta del deudor, es decir, mediante una ejecución forzosa directa o indirecta de la obligación (art. 730, Cód. Civ. y Com.). Ello así, puesto que no resulta posible separar *in obligatione* la conducta del deudor del interés que espera ver satisfecho el acreedor, ya que el fin último perseguido por el *accipiens* no puede ni debe ser desestimado por el deudor al momento de proyectar su conducta a prestar, ya que de otro modo se dificultará el cumplimiento de la obligación. Es esa proyección de actividad que realiza el deudor la que integra el objeto de la obligación, y no la conducta efectivamente prestada por este, dado que esta última constituye una materialidad consumada, ingresando definitivamente en el ámbito de análisis del cumplimiento o no de la obligación.

Adviértase que, ante el incumplimiento por parte del deudor, una vez agotadas las vías de ejecución directa (ejecución forzada o ejecución por un tercero a costa del deudor), el acreedor intentará obtener el *id quod interest* (ejecución indirecta), que no es más que el mismo interés del acreedor satisfecho por equivalente, es decir, mediante una indemnización dineraria. En definitiva, es importante destacar que aun satisfecha la obligación por equivalente, debe quedar en claro que el interés del acreedor se ha mantenido inalterable durante toda la vida de la obligación.

En cambio, la conducta del deudor —que debe estar presente a la hora de concebirse la obligación, que es cuando se proyecta su desarrollo— puede ser dejada de lado en caso de incumplimiento, ya sea porque la prestación es fungible o bien porque se ingresa definitivamente en la etapa de la responsabilidad<sup>(3)</sup>.

En definitiva, el objeto de la obligación está compuesto por el interés del acreedor y por el plan de conducta del deudor destinada a satisfacerlo, resultando ser ellos inseparables. No es posible, pues, a nuestro entender, concebir ontológicamente a la prestación (o contenido) como un elemento diferente del objeto de la obligación.

### III. LOS REQUISITOS DE LA PRESTACIÓN

Con la redacción del art. 725 queda claro que la prestación que constituye el objeto de la obligación debe ser:

#### 3.1. POSIBLE (MATERIAL Y JURÍDICAMENTE)

Esto constituye un principio rector en la materia desde los tiempos del derecho romano, en donde se disponía en este sentido que "*ad impossibilia nemo tenetur, impossibillum nulla obligatio*" (la imposibilidad no obliga, puesto que nadie está obligado a lo imposible). La posibilidad de la prestación, pues, significa que esta debe ser realizable, tanto física y materialmente, como también jurídicamente. Habrá imposibilidad *física* cuando la prestación a la cual se intente comprometer al deudor sea materialmente imposible de llevar a cabo (v. gr., pintar una estrella); en cambio, dicha imposibilidad será *jurídica* cuando es el derecho el que no permite su realización (v. gr., hipotecar un auto —dado que la hipoteca es un derecho real de garantía que sólo puede realizarse sobre bienes inmuebles—). Además, la imposibilidad puede ser *parcial o total*, según exista posibilidad parcial o no de realización. También puede ser *originaria (o inicial) y sobrevenida*, según esta esté presente al tiempo de constituirse la obligación o bien que ella se configure con posterioridad a su nacimiento. Asimismo, la imposibilidad puede ser *absoluta (u objetiva) y relativa (o subjetiva)*, según se encuentre ella referida a cualquier persona o únicamente

---

(3) Bueres, Alberto, *El objeto del negocio jurídico*, ob. cit., ps. 32 y 33; Pizarro, Ramón D. - Vallespinos, Carlos G., *Instituciones de derecho privado. Obligaciones*, 2a reimpr., Hammurabi, Buenos Aires, 2006, t. 1, p. 143.

al deudor de la obligación, respectivamente. La imposibilidad originaria y absoluta de la prestación, una vez configurada, produce la nulidad de la obligación por falta de objeto.

### 3.2. LÍCITA

El objeto de la obligación debe ser lícito (art. 725, Cód. Civ. y Com.), es decir, no debe ser contrario al ordenamiento jurídico considerado en su integridad, y debe ajustarse a los dictados de las leyes, la moral y las buenas costumbres. Estimamos que la discordancia que pueda presentar el objeto de la obligación con los dictados de la moral y las buenas costumbres solo quedará librada al arbitrio judicial frente a cada caso en concreto, aunque utilizando para ello criterios de moral objetiva. Estamos en presencia, pues, de un concepto mucho más amplio que el de la imposibilidad jurídica; en este último caso, el hecho se encuentra impedido, mientras que cuando se habla de ilicitud del acto, este está vedado y sancionado.

Existen muchos supuestos en los cuales puede existir ilicitud en el objeto de la obligación, tales como: a) aquellos casos en los cuales la prestación sea ilícita en sí misma (cometer un delito, v. gr., homicidio); b) aquellos en los que la ilicitud se da en la prestación y en la contraprestación (v. gr., pagar una gratificación a un magistrado para que éste dicte una sentencia contraria a derecho).

Pero, por sobre todas las cosas, podemos generalizar la cuestión afirmando que habrá ilicitud cuando el objeto de la obligación consista en prestaciones que tengan por objeto una cosa que está fuera del comercio (v. gr., compraventa de un bien de dominio público, como un río o un mar territorial), o que consistan en hechos ilícitos como los que mencionamos precedentemente, o bien, que tengan por finalidad perjudicar a terceros.

Por último, debemos destacar que la alegación y prueba de la ilicitud del objeto de la obligación estará a cargo de quien la invoca.

### 3.3. DETERMINADA O DETERMINABLE

La prestación ha de ser determinada al momento del nacimiento de la obligación, o al menos determinable, es decir, susceptible de determinación posterior. Caso contrario, la obligación será inválida por falta de objeto, o bien, porque en tal caso su cumplimiento quedará librado al arbitrio de la parte que debe llevarlo a cabo, lo cual es inadmisibles y no se condice con los principios generales que imperan en nuestra materia. Se consideran obligaciones indeterminadas, aunque determinables por medio de individualización o elección posterior: las obligaciones alternativas, las facultativas, las obligaciones de dar cosas no fungibles o de género, etcétera. Por otra parte, es importante mencionar que la prestación puede ser determinable aunque el objeto no exista materialmente, como el caso de la venta de una cosa futura —v. gr., una cosecha, la cría de un ganado, etcétera— en donde la prestación está sometida a un hecho condicionante suspensivo —“si llegase a existir”—<sup>(4)</sup>. Es decir que, al momento del cumplimiento, la prestación debe encontrarse perfectamente determinada. Finalmente, es de destacar que los criterios a emplearse para la ulterior determinación del objeto de la obligación cuando este es determinable, pueden ser clasificados en objetivos (cuando se hace para ello referencia a una cosa o circunstancia específica), y subjetivos (cuando

---

(4) Alterini, Atilio - Ameal, Oscar - López Cabana, Roberto, *Derecho de Obligaciones. Civiles y comerciales*, ob. cit., p. 57.

la decisión de la determinación ha sido conferida a una persona, que puede ser uno de los sujetos de la obligación o un tercero).

### 3.4. VALORACIÓN ECONÓMICA

El objeto de la obligación debe ser de contenido patrimonial, aun cuando el interés del acreedor pueda ser de índole extrapatrimonial. La patrimonialidad de la prestación, pues, resulta indispensable para posibilitar su ejecución forzada (art. 730, inc. a)) y a fin de poder resolver la obligación por equivalente (*id quod interest*, art. 730, inc. c)).

### 3.5. CORRESPONDER A UN INTERÉS PATRIMONIAL O EXTRAPATRIMONIAL DEL ACREEDOR

No obstante el carácter patrimonial que debe contener la prestación, se aclara que el interés del acreedor puede ser de contenido extrapatrimonial, poniéndose fin de tal modo a largas discusiones doctrinarias que se habían suscitado respecto de ello.

**Art. 726.— Causa. No hay obligación sin causa, es decir, sin que derive de algún hecho idóneo para producirla, de conformidad con el ordenamiento jurídico.**

**Art. 727.— Prueba de la existencia de la obligación. Presunción de fuente legítima. La existencia de la obligación no se presume. La interpretación respecto de la existencia y extensión de la obligación es restrictiva. Probada la obligación, se presume que nace de fuente legítima mientras no se acredite lo contrario.**

## I. LA IMPORTANCIA DE LA CAUSA FUENTE

La causa fuente es, según nuestra consideración, un elemento externo de la obligación, ya que ninguno de los acontecimientos susceptibles de dar nacimiento a la relación jurídica obligatoria —ni siquiera la ley misma— se encuentran en la etapa *in obligatione* de ella<sup>(1)</sup>. En razón de esto, estimamos que la causa fuente, aun cuando es el antecedente inmediato al nacimiento de la obligación, se encuentra por fuera de esta, siendo un elemento exterior mas no intrínseco de ella.

Apreciará el lector que el art. 726 no efectúa una clasificación de las fuentes de las obligaciones, sino que tan solo menciona que ellas la constituyen los hechos que poseen virtualidad para producir su nacimiento, mencionando entre ellos a los actos lícitos y a los ilícitos, y a otros hechos como las relaciones de familia o las relaciones civiles.

En este mismo sentido, estimamos que la norma anotada no hace más que determinar que la fuente de la obligación está dada por el presupuesto de hecho al cual el ordenamiento jurídico le asigna virtualidad generadora de obligaciones, por lo cual su relación con la doctrina del hecho jurídico es evidente<sup>(2)</sup>. Por ende, lo que el art. 726 evidencia es que para que se produzca el nacimiento de una obligación es necesario que exista un presupuesto fáctico al cual el ordenamiento jurídico lo dote de aptitud para generarla.

(1) Bueres, Alberto J., "Las fuentes de las obligaciones (algunas reflexiones de política jurídica)", en Ameal, Oscar (dir.) - Tanzi, Silvia (coord.), *Obligaciones y contratos en los albores del siglo XXI. Homenaje al profesor Dr. Roberto M. López Cabana*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001, ps. 81 y 82.

(2) Alterini, Atilio - Ameal, Oscar - López Cabana, Roberto, *Derecho de Obligaciones. Civiles y comerciales*, ob. cit., ps. 63 a 65; Pizarro, Ramón D. - Vallespinos, Carlos G., *Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones*, ob. cit., t. 1, p. 163; Ghersi, Carlos, *Obligaciones civiles y comerciales con análisis económico y constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 1994, ps. 19 y ss.